



INFORME ESPECIAL

La denominada “motivación en serie”

Historia y fin

The so-called “serial motivation”

History and end

César Proaño Cueva*

Universidad Peruana Los Andes

Siempre se ha dicho que el galopante avance de la realidad supera largamente al del derecho; sin embargo, para impedir que éste se aleje completamente de aquella es menester innovar

Jorge W. PEYRANO

SUMARIO

1. Antecedentes de un título. — 2. La sentencia con motivación en serie *Fonaphu* y el estado de la situación. — 3. El motivo de la denominación *sentencia con motivación en serie*. El necesario cambio a la técnica procesal utilizada. — 4. El juzgamiento de procesos conexos. ¿Cómo extender una decisión a otros casos? — 5. Propuesta normativa en desarrollo. — 6. Conclusiones — 7. Referencias bibliográficas.

RESUMEN

El autor destaca que, a partir de lo regulado en el artículo 9 del TUO de la Ley N.º 27584, las salas supremas vienen desarrollando un trabajo importante en favor de la celeridad y predictibilidad judicial, pero propone avanzar de la denominada “motivación en serie” a la utilización y difusión de la técnica procesal correcta que permite dar alcance *ultra partes* de una sentencia al juzgamiento de otros procesos en donde exista la misma relación lógica entre la causa de pedir y la fundamentación jurídica.

ABSTRACT

*The author highlights that, based on the provisions of Article 9 of the TUO of Law No. 27584, the Supreme Courts have been developing important work in favor of judicial speed and predictability, but proposes moving from the so-called “serial motivation” to the use and dissemination of the correct procedural technique that allows for the *ultra partes* scope of a judgment to be applied to the judgment of other proceedings where the same logical relationship exists between the cause of action and the legal basis.*

* Abogado y maestro en Derecho y Ciencias Políticas mención en Derecho Civil y Comercial. Juez supremo titular de la Corte Suprema de la República.

Palabras clave: Motivación en serie, procesos conexos, causa de pedir, petitorio, conexidad propia, efecto *ultra partes*

Fundamento legal: Art. 9 del TUO de la LPCA

Keywords: *Serial motivation, connected processes, cause of asking, petition, own connection, ultra partes effect*

Recibido: 07-04-25

Aprobado: 09-04-25

Publicado en línea: 02-05-25

1. Antecedentes de un título

El Decreto Legislativo N.º 1067 (publicado el 28 de junio del 2008) modificó el artículo 7 de la Ley N.º 27584 (posteriormente 9 de su TUO) e incorporó, entre otros cambios, la facultad de emitir resoluciones judiciales con “motivación en serie”, en sede contenciosa administrativa.

Artículo 9.- Facultades del órgano jurisdiccional

Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes:

[...]

2. Motivación en serie

Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.

Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

En la exposición de motivos del referido decreto legislativo, se argumentaba lo siguiente:

Se ha incorporado como facultad para el juez la posibilidad de utilizar la mo-

tivación serie, cuando se presentan casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, *se podrán usar medios de producción en serie*, siempre que no lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. [El resaltado nuestro].

La referida exposición establecía como parámetros para el uso de la “motivación en serie”: i) que los casos fueran análogos, ii) que fluya la necesidad de idéntica motivación y iii) que en ningún caso se afectara el debido proceso.

Es sumamente importante hacer referencia a lo señalado, en la misma exposición, sobre actuaciones similares del Tribunal Constitucional de aquella época, en la que al parecer se inspiraba la regulación normativa:

Si bien es cierto que actualmente el propio Tribunal Constitucional *utiliza los mismos fundamentos en distintos procesos correspondientes a casos análogos*, no es menos cierto que resulta necesario hacer expresa tal *permisión*, a fin de lograr que los jueces despachen con criterios técnicos y organicen su despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho; además,

evitaría la posible contradicción. [El resaltado nuestro].

Unos años después el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N.º 211-2013-CE-PJ, emitió la Directiva N.º 008-2013-CE-PJ, estableciendo unas “Pautas para resolver casos análogos en materia contenciosa administrativa”. Expresaba que la medida simplificaba la “actividad de solución de conflictos”. Para lograr ello, indicaba la necesidad de identificar los procesos análogos, esto es, “aquellos donde la pretensión y el derecho discutido son semejantes” y, luego, establecía algunas reglas para “identificar y agrupar los casos análogos”, señalando que debía “procurarse que la programación de la vista de la causa” se fije y se vote en un mismo día.

Una revisión exhaustiva de los dos documentos mencionados, nos lleva a una inicial conclusión: se reguló la denominada *motivación en serie*, pero se la entendió como el uso de los mismos fundamentos de una sentencia en distintos procesos; es decir, la utilización de un formato para resolverlos. Por eso la referencia a la actuación del Tribunal Constitucional, que, ni en aquella época ni actualmente, tiene reglado una actuación como la que se propone en un proyecto modificatorio del recurso de casación y del cual comentaremos en este trabajo¹.

1 Grupo de Trabajo Multisectorial creado por Resolución Ministerial N.º 0280-2024-JUS del Ministerio de Justicia.

Ejemplo de lo afirmado en el párrafo anterior son las sentencias expedidas en época concomitante a la promulgación del Decreto Legislativo N.º 1067: en el Exp. N.º 00274-2007-PA/TC-Junín, el Exp. N.º 0017-2007-PA/TC, el Exp. N.º 0117-2007-PA/TC, el Exp. N.º 00318-2007-PA/TC, sobre informes médicos contradictorios en temas previsionales y la etapa probatoria; la contenida en el Exp. N.º 00115-2007-PA/TC-Lima y en el Exp. N.º 00360-2007-PA/TC, sobre el pago de interés legales generados por las pensiones de jubilación; el fundamento contenido en el Exp. N.º 00070-2007-PA/TC-Lambayeque y el Exp. 00078-2007-PA/TC, sobre reajuste automático de la pensión; en el Exp. N.º 00004-2007-PA/TC-Arequipa y el Exp. N.º 00024-2007-PA/TC-Lima, sobre el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión; entre cientos de otras sentencias donde se repiten los mismos fundamentos al resolver sobre la materia de juzgamiento.

La tesis expuesta se confirma cuando se analiza la directiva del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, antes mencionada, que refería en sus disposiciones especiales a una “motivación idéntica” o “idéntica motivación para su resolución”; y en las pautas a seguir para la resolución en serie, cuando establece que la mesa de partes debía “identificar y agrupar los casos análogos” y la relatoría de la sala superior, “identificar los procesos a resolver con motivación idéntica”.

La denominada “motivación en serie” fue concebida solamente como un *modelo de trabajo jurisdiccional*: el organizar el despacho, a fin de evitar las demoras innecesarias frente a casos similares, fue el objetivo de su regulación legal.

Importante

El juez juega un rol en la comunidad política a la que pertenece. Así, al ser el proceso un instrumento de tutela no puede perder de vista la situación jurídica concreta que pretende tutelar [...], situaciones jurídicas de ventaja o desventaja, es decir, el derecho material afirmado por las partes.

2. La sentencia con motivación en serie *Fonaphu* y el estado de la situación

En el 2024, en el desarrollo de su labor jurisdiccional, ante la nueva “carga” asumida en materia previsional², la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema advirtió la existencia de procesos individuales que contenían controversias idénticas, tanto en las cuestiones de derecho que se debatían como en las de hecho que las sustentaban, al estar referidas a una

situación jurídica similar: el otorgamiento de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu) o su restitución.

Se identificó que, en el país, el tratamiento jurisdiccional para resolver estos conflictos es de forma individual, en lapsos separados, o se opta por agruparlos en una fecha en la agenda del juez, para resolverlos individualmente. Se produce así una actuación automática y mecánica, y, en no en pocas ocasiones, se afecta la predictibilidad por la contradicción que puede surgir ante miles de casos por resolver.

En su oportunidad (PROAÑO, 2024), al comentar la sentencia con motivación en serie *Fonaphu*, del 17 de mayo del 2024, expresamos algunas ideas sobre la denominación y la técnica que la incluía:

La solución a la problemática no es nueva en el Derecho Comparado. Hay modos de trabajo en despacho, modelos y técnicas procesales con el objeto de lograr un tratamiento rápido y eficaz por los órganos judiciales.

En algunos casos, se opta por la elaboración de una argumentación estándar para resolver asuntos similares en las materias identificadas. En otros se asigna una fecha en la agenda para resolver esas causas. Son ejemplos de formas de trabajo.

Hay también el uso de modelos o patrones. Se agrupa una cantidad de casos y, resolviendo uno, se replica a los demás. Es el denominado proceso piloto, en función del cual los otros son resueltos de la misma manera. No obstante, se organiza por petición expresa del deman-

2 La Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Perú fue creada mediante la Resolución Administrativa N.º 000232-2021-CE-PJ. Tiene competencia en procesos contenciosos-administrativos relacionados con materias tributarias y aduaneras. Por acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema, se le agregó competencia en materias previsionales para apoyar la labor de otras salas supremas.

dante o demandado, quien identifica los puntos en común con otros procesos y, a partir de ello, el juzgador publicita el pedido para la inclusión de las demás causas, para finalmente instaurar el procedimiento modelo.

Y existen también técnicas procesales. El procedimiento de juzgamiento colectivo y el muestreo para el juzgamiento con repercusión general suspendiendo el trámite de los similares hasta la decisión definitiva más cercana, aplicable incluso en procedimiento de casación; el *Musterverfahren* alemán y el tratamiento de acciones repetitivas del Brasil son ejemplos de ellas.

En el Perú, el artículo 9.2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 27584 —ley que regula el proceso contencioso administrativo— tiene como descripción “motivación en serie”. En la casación que comentamos, se ha utilizado el enunciado normativo como parte de su fundamentación jurídica, pero su sustento es mayor; es el tratamiento judicial conjunto de cuestiones comunes dictando una sentencia única aplicable a todas ellas. Consiste en la emisión de una sola resolución que, en su decisorio, resuelve la cuestión procesal de los casos comunes evaluados, identificándolos a continuación en una enumeración correlativa. Otra versión opta por la extensión de sus efectos a los expedientes que contengan los casos similares. Con ella no solo se busca otorgar una tutela jurisdiccional más célere, sino también brindar una alternativa al procedimiento común.

La sentencia que se ha emitido atiende a esta técnica procesal. Si se condice con las mencionadas o es realmente singular, eso no es trascendente. (p. 2)

Esta fórmula fue seguida con distinta denominación por la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria,

resolviendo cada caso de manera individual. Se habló entonces de *sentencias fuente y sentencias derivadas*. Comentando esa opción, se señaló lo siguiente:

Tales fueron hasta el 2024 los pormenores de la motivación en serie en el país. La Corte Suprema, mediante ejecutorias expedidas por la Quinta y la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria han operativizado recientemente esta técnica procesal en las casaciones Fonahpu y N.º 55355-2022/Huaura, de fecha de vista 17 de mayo y 11 de junio del 2024, respectivamente.

Aunque los caminos seguidos han sido distintos, la meta ha sido la misma. Así la Quinta Sala Constitucional y Social Transitoria optó por “el tratamiento judicial conjunto de cuestiones comunes dictando una sentencia única aplicable a todas ellas”, emitiendo “una sola resolución que, en su decisorio, resuelve la cuestión procesal de los casos comunes evaluados, identificándolos a continuación en una enumeración correlativa.

En cambio, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria ha seguido el camino de dictar una sentencia “fuente” y a partir de ella emitir sentencias “derivadas”, de forma que cada expediente se aborde de manera individual. Además, estableció parámetros objetivos, precisando, en orden a lo señalado en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1067 y las Pautas Metodológicas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que su uso “se efectuará cuando: (I) el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; (II) haya criterio uniforme establecido sobre el referido asunto; y (III) en ningún caso se afecte el debido proceso. Agregó que como no se estaba en una “acumulación de procesos ni decisión de efectos múltiples en un solo acto resolutivo” era posible que pu-

diera ser utilizada en cualquier caso que concurrieran los requisitos ya señalados.

Como se advierte, las resoluciones de la Quinta y la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema trazan caminos que convergen y le dan operatividad a una norma que anduvo olvidada en nuestro ordenamiento y que ahora encuentra renovado vigor. (TELLO, 2024, p. 3)

El siguiente cuadro refleja el estado de la situación, en referencia a la aplicación del artículo 7 de la Ley N.º 27584 (posteriormente 9 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo), por las salas supremas y algunos órganos de grado:

Órgano jurisdiccional	Denominación usada	Número de sentencias	Casos resueltos
Quinta Sala de Derecho Social y Constitucional Transitoria	Sentencia única con motivación en serie	2 sentencias Caso <i>Fonaphu</i> Caso <i>Revisión judicial</i>	90 casos 140 casos
Primera Sala de Derecho Social y Constitucional Transitoria	Sentencia fuente ³	4 sentencias Cas. N.º 55355-2022-Huaura Cas. N.º 52028-2022-Junín Cas. N.º 766-2023-Cajamarca Cas. N.º 56871-2022-Huaura	4 casos
Tercera Sala de Derecho Social y Constitucional Transitoria	Sentencia fuente	1 sentencia Cas. N.º 40038-2022-Lima	1 caso
Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Junín	Sentencia con motivación en serie	1 sentencia	11 casos

3 No se tiene el dato de la cantidad de “sentencias derivadas”.

Órgano jurisdiccional	Denominación usada	Número de sentencias	Casos resueltos
Sala Mixta descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Moquegua	Sentencia con motivación en serie	1 sentencia	10 casos

3. El motivo de la denominación *sentencia con motivación en serie*. El necesario cambio a la técnica procesal utilizada

Un asunto que debe ser apreciado con carácter de cuestión previa tiene que ver con el motivo de la denominación *sentencia con motivación en serie*. Como se comentó, líneas arriba, en la casación sobre el caso *Fonaphu* se utilizó el enunciado normativo del artículo 9.2 del TUO de la Ley N.º 27584 como parte de su fundamentación jurídica, pero su sustento era mayor y coherente con lo finalmente optado en la sentencia casatoria. Se inspiró en el tratamiento judicial o el juzgamiento de procesos conexos dictando una *sentencia única* aplicable a todos ellos. Cabe precisar que, en estos casos a resolver, no existe acumulación de procesos previa ni tampoco se dicta decisión en dicho sentido.

Hoy, en un segundo paso, no podemos quedarnos más en un título (*sentencia con motivación en serie*) que no representa la técnica procesal utilizada que necesitamos para resolver esos miles de conflictos y otros.

Como afirma la doctrina, cuando se reduce el derecho al texto normativo la realidad aparece “pacificada” y necesitada ya solo de “técnicos” atentos y

refinados de la interpretación jurídica (BARCELONA y COTTURRI, 2009). Sin embargo, el derecho es más que una formulación abstracta y general. Como enseñaba DÍEZ-PICAZO (1999), “es fundamentalmente un conjunto de experiencias vividas, que en la mayor parte de los casos son experiencias existenciales de decisiones o de series de decisiones sobre concretos conflictos de intereses” (p. 8). Las experiencias jurídicas han sido y serán antes que los mismos códigos o leyes.

Si nos limitáramos al título asignado por el legislador al artículo 9.2 del TUO de la Ley N.º 27584, el de “motivación en serie”, no solo estaríamos repitiendo una denominación incorrecta (la motivación de una resolución judicial, derecho de todos, no se condice con el sustantivo *producción serial*), sino que además perderíamos de vista a la técnica procesal que resulta acorde a la solución del problema descrito: el juzgamiento de procesos conexos.

El juez, no olvidemos, juega un rol en la comunidad política a la que pertenece. Así, al ser el proceso un instrumento de tutela no puede perder de vista la situación jurídica concreta que pretende tutelar (el interés, la facultad, el poder o, el deber, la obligación, la responsabilidad), *situaciones jurídicas de ventaja o desventaja*, es decir, el derecho material afirmado por las partes. Pero al hacerlo no puede olvidar que el examen de la controversia y la solución de la crisis de derecho material dependen de

la correcta utilización del instrumento que servirá a ese fin.

El proceso, en ese escenario, es un instrumento para la tutela material de los derechos y el medio que utiliza—la técnica procesal— le sirve para que alcance su objetivo mayor —la solución de la controversia en justicia y con paz social—. Este fin es transversal: al proceso civil, al laboral, al tributario, al constitucional.

La *motivación en serie* NO es una categoría jurídica. Es el nombre o el título errado, asignado a una forma de trabajo del despacho judicial.

La *motivación en serie* NO es una técnica procesal. Si el proceso es el instrumento del cual se sirve la función jurisdiccional del Estado para solucionar los conflictos en el plano del derecho material, es necesario que esa actividad se regule. El conjunto de normas que regulan un procedimiento toma el nombre de *técnica procesal*.

Un peligro a evitar es que cada juez o sala que se acerque al tema de resolver los cientos de conflictos con conexidad “descubra” una “técnica” distinta de cómo extender una decisión a otros casos.

En esa misma línea, los conceptos “cuestión común o repetitiva”, “materias comunes”, “causas similares” NO son categorías procesales. Las adecuadas son comunidad, conexidad propia, conexidad impropia, procedimiento, estructura compleja de la pretensión,

causa de pedir y petitorio. Esto es, categorías jurídicas procesales que se desarrollan en el estudio de la *teoría de los procedimientos múltiples*, es decir, cuando se presentan más de dos sujetos, más de dos pretensiones o más de una relación jurídica material.

Lo mencionado hasta este punto nos lleva a proponer la utilización de categorías adecuadas y la técnica procesal al juzgamiento de procesos conexos.

4. El juzgamiento de procesos conexos. ¿Cómo extender una decisión a otros casos?

La crisis nos desborda. Si el derecho del justiciable es a una tutela jurisdiccional efectiva, en todos los ámbitos, es evidente que la urgencia depende de un Poder Judicial que concrete ese derecho.

Alejados de repetir la frase “motivación en serie”, corresponde plantear una posible solución al juzgamiento de procesos conexos, sin que exista acumulación previa. Para ello es necesario repasar algunos conceptos que nos ayudarán a comprender la alternativa propuesta.

A la causa o razón que justifica el pedido dirigido al órgano jurisdiccional se le denomina *causa de pedir*. Son las razones de hecho y jurídicas que justifican el pedido.

Los elementos objetivos de la pretensión son dos: los fundamentos de hecho (causa de pedir) y el petitorio.

La *conexión* es un nexo entre dos o más conflictos. La *conexidad propia* es

un tipo de conexión que se caracteriza porque en dos o más conflictos jurídicos están presentes los mismos elementos objetivos de la pretensión.

La *jurisprudencia* es identificada como aquel conjunto de resoluciones dictadas por un Tribunal Supremo. En su sentido más específico, alude al conjunto de decisiones sobre un mismo asunto; sin embargo, en la retórica habitual, se confunde con la doctrina jurisprudencial.

Por *doctrina jurisprudencial* se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica.

¿Cómo extender una decisión a otros casos?

Cuando nos preguntamos sobre la extensión de una decisión judicial a otros casos, es necesario referirnos al alcance *ultra partes* de una sentencia al juzgamiento de otros procesos en donde exista la misma relación lógica entre la *causa de pedir* y la *fundamentación jurídica*. Esta es la técnica procesal a utilizar.

La propuesta se aleja de la opción reglada en el artículo 9 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, es decir, de la elaboración de una argumentación estándar para la calificación individual de los recursos

de casación como un simple “medio de producción en serie”. En aquel supuesto, además, el problema de la falta de celeridad se mantiene porque se espera el orden de cada caso individual para ser resuelto y recién utilizar esa argumentación estándar.

Importante

La motivación en serie NO es una técnica procesal. Si el proceso es el instrumento del cual se sirve la función jurisdiccional del Estado para solucionar los conflictos en el plano del derecho material, es necesario que esa actividad se regule. El conjunto de normas que regulan un procedimiento toma el nombre de técnica procesal.

Se propone utilizar el alcance *ultra partes* de una sentencia suprema a procesos en trámite con quienes mantiene conexidad propia. Los efectos *ultra partes* de una sentencia de una Sala de la Corte Suprema de la República pueden extenderse al juzgamiento de otros procesos en donde exista la misma relación lógica entre la causa de pedir y la fundamentación jurídica. No solo se busca la posibilidad de otorgar una tutela jurisdiccional más célere, sino también el brindar una alternativa al procedimiento común de tratamiento individual de las causas. La idea es generar isonomía y predictibilidad de cara a la formación de una doctrina jurisprudencial sobre la materia a resolver.

Esta propuesta se ampara, además, en lo dispuesto en el primer párrafo del

artículo 2 del TUO de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y en el artículo III y V del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁴.

5. Propuesta normativa en desarrollo

Como se señaló, el Ministerio de Justicia ha creado por Resolución Ministerial N.º 0280-2024-JUS un Grupo de Trabajo Multisectorial para la reforma de la regulación normativa de la casación. Se ha coincidido en modificar o agregar

4 CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal. El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo V.- Principios de inmediatez, concentración, economía y celeridad procesales

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

disposiciones normativas, entre otros, en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En esa línea de ideas y de necesidad apremiante para la decisión tempestiva de numerosos casos en casación, como la situación descrita en este trabajo, se discutió la regulación normativa de la técnica adecuada a ese fin.

En las reuniones preparatorias se alcanzó la siguiente propuesta de incorporación del artículo 12-A a la referida Ley Orgánica:

Artículo 12-A.- Alcance *ultra partes* de una sentencia suprema a procesos en trámite con quienes mantiene conexidad propia

Los efectos *ultra partes* de una sentencia de una Sala de la Corte Suprema de la República, pueden extenderse al juzgamiento de otros procesos en donde exista la misma relación lógica entre la causa de pedir y la fundamentación jurídica.

De existir posiciones contradictorias sobre la cuestión jurídica con otra sala suprema, se convocará a un pleno casatorio donde se definirá la posición jurídica de toda la Sala Suprema.

La sentencia identificará los hechos esenciales y la fundamentación jurídica que deberán estar presentes en los procesos a donde se van a extender sus efectos. Esta situación jurídica descrita en la sentencia tendrá la calidad de doctrina jurisprudencial.

El apartamiento por parte de los jueces de grado de la doctrina jurisprudencial establecida, permitirá a la Sala suprema precisar su posición y, si así lo considera, convocar a un pleno a las salas competentes a fin de variarla u otorgarle la calidad de precedente judicial, si aún no lo tuviera.

Las diferencias sobre los hechos complementarios de los procesos a los que se extiende la doctrina jurisprudencial se liquidarán en ejecución de sentencia.

Finalmente, quedó redactada de la siguiente manera:

Artículo 28.4

Las Salas de la Corte Suprema, en cumplimiento de la finalidad de uniformización de la jurisprudencia, están facultadas para emitir en una sola sentencia la resolución de varios casos, así como extender sus efectos a todos los procesos en trámite, cuando exista conexidad propia.

En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser *órganos de grado* y *órganos de cierre*. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis); y concretan un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, de construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad (finalidad pública).

Asimismo, las decisiones sobre el mérito que pronuncian tanto los órga-

nos de grado como los órganos de cierre, producen una *fuerza normativa formal* cuando adquieren firmeza: son normativas para las partes del proceso. Por eso estas decisiones reciben la autoridad de la cosa juzgada.

Por otro lado, la *fuerza normativa material*, a diferencia de la fuerza normativa formal, pretende establecer una decisión interpretativa permanente contenida en algunas sentencias expedidas por los órganos de cierre. Esta pretensión consiste en que los demás órganos jurisdiccionales adhieran a esta interpretación normativa, en la convicción de que, por la solidez del contenido de la decisión y la autoridad del órgano del cierre que la pronuncia, esta interpretación difícilmente será modificada. Por eso la fuerza normativa material de esta sentencia trasciende a las partes del proceso en que se expide.

Los fundamentos de la decisión adoptada por un órgano de cierre pueden generar una vinculación. Esta vinculación solo se presenta en uno de los dos supuestos que se describen a continuación.

Cuando tienen importancia para el enriquecimiento del derecho objetivo, los fundamentos de las decisiones adoptadas por los órganos de cierre pueden tener la calidad de doctrina jurisprudencial o de precedente judicial.

Los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas, con las cuales el órgano de

cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las salas supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, a través de los fundamentos de sus decisiones, están habilitadas para construir progresivamente doctrina jurisprudencial.

Conforme se puede apreciar, la propuesta que se alcanzó establece que la sentencia identificará los hechos esenciales y la fundamentación jurídica que deberán estar presentes en los procesos a donde se van a extender sus efectos. Esa proposición o línea jurídica al ser afirmada en todos esos procesos tendrá la calidad de doctrina jurisprudencial.

Importante

Los efectos *ultra partes* de una sentencia de una Sala de la Corte Suprema pueden extenderse al juzgamiento de otros procesos en donde exista la misma relación lógica entre la causa de pedir y la fundamentación jurídica. No solo se busca [...] una tutela jurisdiccional más célere, sino también el brindar una alternativa al procedimiento común de tratamiento individual de las causas.

6. Conclusiones

La denominada *motivación en serie* no resulta ser una categoría jurídica. Corresponde su diseño inicial a una forma de trabajo del despacho judicial, que es como debe entenderse la disposición normativa del artículo 9 del TUO de la Ley N.º 27584, Ley que regula el

Proceso Contencioso Administrativo. Los antecedentes descritos revelan esa intención del legislador.

Sin embargo, utilizando esa denominación se ha efectuado por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, un trabajo jurisdiccional importante para la celeridad, economía y predictibilidad de las decisiones judiciales. Se han valido del grave problema de la carga procesal en casos contenciosos-administrativos, de índole previsional, para efectivizar la técnica procesal del alcance *ultra partes* de una sentencia al juzgamiento de otros procesos.

La técnica procesal que se trazó fue la del alcance *ultra partes* de una sentencia al juzgamiento de otros procesos en donde exista la misma relación lógica entre la *causa de pedir* y la *fundamentación jurídica*. No solo tiene su sustento en la teoría de los procedimientos múltiples como doctrina especializada, sino que también tiene su basamento en la disposición normativa del primer párrafo del artículo 2 del TUO de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y en el artículo III y V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Debe atenderse que el problema de la carga procesal en este tipo de conflictos y la tutela procesal solicitada requieren de una técnica procesal adecuada. El problema sobre la extensión de una decisión judicial a otros casos se resuelve

desde la técnica jurídica no desde modelos de trabajo.

Ello en nada ensombrece la labor desplegada y replicada en diversos órganos jurisdiccionales; por el contrario, se necesita ahora avanzar en entenderla desde la ciencia procesal y reforzarla en su ejecución.

Como decía Augusto M. MORELLO (1994), las realidades externas enfrentan al derecho, lo sitian, lo condicionan. Es hora de ir un paso adelante.

Desde la corte suprema, la expedición de una sola sentencia que resuelve otros casos conexos, arriba finalmente a constituirse en doctrina jurisprudencial; por ende, con fuerza normativa material y con el grado de vinculación que corresponda a su naturaleza. 

7. Referencias bibliográficas

- BARCELLONA, P., y COTTURRI, G. (2009). *El Estado y los juristas*. Coyoacán.
- DÍEZ-PICAZO, L. (1999). *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*. Ariel.
- MARINONI, L. G. et al. (2015). *Novo curso de processo civil: Tutela dos direitos mediante procedimento comum* (vol. 2). Revista dos Tribunais.
- MORELLO, A. M. (1994). Derecho procesal en el balance a fin de siglo. *Ius Et Praxis*, 24 (024), 132-149.
- PROAÑO, C. (2024, 11 de junio). Motivación en serie y en serio. *Jurídica. Suplemento de análisis legal de El Peruano*, (903).
- TELLO, J. (2024, 25 de junio). Motivación en serie: fijando parámetros. *Jurídica. Suplemento de análisis legal de El Peruano*, (905).